



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN Nº 296 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 01 MAR. 2019

Nº DE SALA	: Sala 2
EXP. TNRCH	: 1496 – 2018
CUT	: 192270 – 2018
IMPUGNANTES	: Corina Betzabe Torres Torres Julia Bezabet García Torres
ÓRGANO	: AAA Chaparra – Chincha
MATERIA	: Licencia de uso de agua
UBICACIÓN	: Distrito : San José de los Molinos
POLÍTICA	: Provincia : Ica Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por las señoras Corina Betzabe Torres Torres y Julia Bezabet García Torres contra la Resolución Directoral Nº 2011-2018-ANA-AAA-CH.CH por haberse desvirtuado los argumentos del recurso de apelación.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por las señoras Corina Betzabe Torres Torres y Julia Bezabet García Torres contra la Resolución Directoral Nº 2011-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12.10.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Carta Nº 635-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 10.07.2018, en la que se le indicó que el predio con U.C. Nº 43642 se encuentra dentro del Bloque de Riego Primer Sub Sector Tomas Altas, sobre el cual se otorgó una licencia de uso de agua superficial a través de la Resolución Administrativa Nº 301-2006-GORE-DRAG//ATDRI.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Las señoras Corina Betzabe Torres Torres y Julia Bezabet García Torres solicitan que se declare fundado su recurso impugnativo y, en consecuencia, se les incluya como usuarios del agua subterránea proveniente del pozo IRHS-29.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Las señoras Corina Betzabe Torres Torres y Julia Bezabet García Torres sustentan su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

3.1. En los documentos emitidos en la instrucción del procedimiento se reconoce el derecho del predio con U.C. Nº 43642 para el uso del agua subterránea, indicando que el mismo no se encuentra incluido dentro del bloque de riego de aguas subterráneas con código PICA38-B22-121-SS sino que es irrigado con los pozos LMO-12 y LMO-27, más no con el pozo IRHS-29, tal como se ha indicado en el Informe Técnico Nº 089-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/HHUT.

3.2. A través de la Resolución Administrativa Nº 168-2006-GORE-DRAG-I//ATDRI se otorgó la licencia de uso de agua subterránea, entre otros, del pozo IRHS-29, para los predios colindantes a la "Parcela 107", tales como los predios con U.C. Nº 43641, 43640 y 43649, por lo que no existiría justificación técnica para que impida hacer uso del agua proveniente de dicho pozo.



- 3.3. No están solicitando una modificación, suspensión o extinción de una licencia de uso de agua, sino que su pretensión es que se les reconozca la dotación del recurso hídrico subterráneo que le corresponde a su predio y por ende el derecho de uso de agua proveniente del pozo IRHS-29.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 301-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 12.12.2006, la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios de la Comisión de Regantes del Primer Sub Sector de Riego La Achirana, entre los que figuraba el señor Agustín Malaquias Huamán Milachay para el predio con U.C. N° 43642 con un área bajo riego de 3.9561 hectáreas y un volumen máximo de 15 472 m³.

4.2. Con la Resolución Directoral N° 537-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.04.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha extinguió la licencia de uso de agua otorgada a favor del señor Agustín Malaquias Huamán Milachay a través de la Resolución Administrativa N° 301-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI y otorgó licencia de uso de agua superficial por cambio de titular a favor de las señoras Julia Bezabet García Torres y Corina Betzabe Torres Torres respecto del predio con U.C. N° 43642, denominado "Parcela 107" con una área bajo riego de 3.9561 hectáreas.

4.3. A través del escrito de fecha 14.11.2016, las señoras Corina Betzabe Torres Torres y Julia Bezabet García Torres solicitaron ante la Administración Local de Agua Ica la aclaración de la Resolución Administrativa N° 301-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI en el sentido que no se ha incluido dentro de la licencia de uso de agua subterránea al predio denominado "Parcela 107", pese a que vienen usando el agua del pozo IRHS-29.

4.4. En el Informe Técnico N° 024-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/LEMP de fecha 11.01.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha señaló que: *«el predio adquirido con fecha 02.02.2015, por la Sra. Corina Betzabe Torres Torres y Julia Bezabet García Torres, solo cuentan con derecho de uso de agua superficial para el predio de UC 43642, en el ámbito de la Comisión de Regantes del Primer Sub Sector de Riego La Achirana; y que cuando se formaron los bloques de riego de agua subterránea no se consideró dicho predio ya que el señor Agustín Malaquias Huamán Milachay, no utilizaba el recurso hídrico del pozo IRHS-11-01-09-29, (...); asimismo en la Constancia Temporal emitida el año 2016 a nombre de la actual propietaria del pozo la empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C., ha incluido predios adicionales no mencionándose el predio de UC. 43642; por lo tanto no se trata de un error material, por lo que se hace la aclaración correspondiente».*

4.5. Por medio de la Carta N° 032-2017-ANA-AAA-CH.CH/SDARH de fecha 12.01.2017, notificada a las administradas el día 09.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha dio respuesta a la solicitud de las señoras Corina Betzabe Torres Torres y Julia Bezabet García Torres adjuntando el Informe Técnico N° 024-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/LEMP.

4.6. Con el escrito de fecha 31.05.2017, las señoras Corina Betzabe Torres Torres y Julia Bezabet García Torres formularon una contradicción contra la Carta N° 032-2017-ANA-AAA-CH.CH/SDARH alegando una indebida motivación debido a que no se indica si le corresponde o no la licencia de uso de agua subterránea, puesto que dicho derecho es inherente a su predio desde la época en que el pozo estaba a cargo de la cooperativa.

4.7. En el Informe Técnico N° 089-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/HHUT de fecha 26.06.2018, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha concluyó que: *«las administradas, han solicitado la aclaración sobre la Resolución Administrativa N° 301-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI; concluyéndose, en cuanto a la licencia de uso de agua*



superficial el predio de UC N° 43642 se encuentra incluida en el bloque de riego del primer sub sector Tomas Altas y en cuanto a la licencia de uso de agua subterráneas el predio de UC N° 43642 no se encuentra incluido en el bloque de riego de agua subterránea con código PICA38-B22-121SS; dicho bloque es irrigado con los pozos LMO-12, LMO-26 y LMO-27; más no con el pozo IRHS-29».

- 4.8. Mediante la Carta N° 635-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 10.07.2018, notificada a las administradas el día 16.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá, respecto a la contradicción de la Carta N° 032-2017-ANA-AAA-CH.CH/SDARH, señaló lo siguiente:



«Cabe precisar que revisada la documentación obrante en el expediente administrativo, se tiene que el predio de U.C N° 43642, se encuentra dentro del Bloque de Riego Primer Sub Sector – Tomas Altas, con código PICA38-B22, lo que dio lugar a la emisión de la Resolución Administrativa N° 301-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI, en la cual se otorga licencia de uso de agua superficial al predio de U.C N° 43642, a favor de Agustín Malaquías Huamán Milachay, predio que fue adquirido por las administradas, reconociéndoles su licencia mediante Resolución Directoral N° 537-2016-ANA-AAA-CH.CH.

Asimismo, respecto a la licencia de uso de agua subterránea, para irrigar el predio "Parcela 107" de U.C N° 43642, no se encuentra incluido en el bloque de riego de agua subterránea con código PICA38-B22-121SS, ya que dicho bloque es irrigado por otros pozos, más no con el IRHS-29, el cual cuenta con Constancia Temporal N° 164-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 22.03.2017; (...).».

- 4.9. Con el escrito de fecha 07.08.2018, las señoras Corina Betzabe Torres Torres y Julia Bezabet García Torres interpusieron un recurso de reconsideración de la Carta N° 635-2018-ANA-AAA-CH.CH señalando que su petitorio no está referido a una modificación, suspensión o extinción de licencia sino que está solicitando la dotación del recurso hídrico subterráneo que le corresponde a su predio y que no fue reconocido por la Resolución Administrativa N° 301-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI. Asimismo, señala que no existe propiedad privada sobre el agua, por tanto no puede disponerse el uso del agua únicamente a favor de una empresa dejando de lado a los propietarios que no le han transferido sus parcelas.



- 4.10. En el Informe Legal N° 1198-2018-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 12.10.2018, el área jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá señaló lo siguiente:

«3.1. Respecto a la reconsideración planteada (...), se debe señalar que, el recurso administrativo (...) se interpone ante actos administrativos que pongan fin a una instancia, que impidan la continuación de un procedimiento, o que causen indefensión en los derechos del administrado. En el presente caso, el recurso está dirigido contra la Carta N° 635-2018-ANA-AAA-CH.CH, mediante la cual se aclara el contenido de la Resolución Administrativa N° 301-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI; es decir, fue emitida a petición de las administradas, a fin se indiquen los alcances de un acto administrativo, más no implica por sí misma la adopción de una decisión respecto de algún procedimiento administrativo de evaluación previa o aprobación automática».



Mediante la Resolución Directoral N° 2011-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12.10.2018, notificada a las impugnantes el día 17.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Carta N° 635-2018-ANA-AAA-CH.CH interpuesto por las señoras Corina Betzabe Torres Torres y Julia Bezabet García Torres.

- 4.12. Con el escrito de fecha 30.10.2018, las señoras Corina Betzabe Torres Torres y Julia Bezabet García Torres interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2011-2018-ANA-AAA-CH.CH, conforme a lo descrito en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2011-2018-ANA-AAA-CH.CH

- 6.1. En relación con argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, es preciso señalar lo siguiente:

6.1.1. En la revisión del expediente se verifica que las señoras Corina Betzabe Torres Torres y Julia Bezabet García Torres solicitaron una aclaración de la Resolución Administrativa N° 301-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI en el sentido que no se ha incluido dentro de la licencia de uso de agua subterránea al predio denominado "Parcela 107", pese a que vienen usando el agua del pozo IRHS-29.

6.1.2. En atención a dicha solicitud, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha emitió los siguientes informes:

- a) El Informe Técnico N° 024-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/LEMP de fecha 11.01.2017, en el que se indicó que **el predio con U.C. N° 43642**, adquirido por las impugnantes **solo cuenta con derecho de uso de agua superficial y que no fue considerado para uso de agua subterránea**, debido a que el titular de la licencia primigenia no utilizaba el recurso hídrico del pozo IRHS-29.
- b) La Carta N° 032-2017-ANA-AAA-CH.CH/SDARH de fecha 12.01.2017, con la cual se dio respuesta a la solicitud de las administradas, adjuntándoles el Informe Técnico N° 024-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/LEMP.
- c) El Informe Técnico N° 089-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/HHUT de fecha 26.06.2018, en el cual se indicó textualmente que: «*en cuanto a la licencia de uso de agua superficial el predio de UC N° 43642 se encuentra incluida en el bloque de riego del primer sub sector Tomas Altas y en cuanto a la licencia de uso de agua subterráneas el predio de UC N° 43642 **no se encuentra incluido en el bloque de riego de agua subterránea con código PICA38-B22-12188**; dicho bloque es irrigado con los pozos LMO-12, LMO-26 y LMO-27; más no con el pozo IRHS-29*».
- d) La Carta N° 635-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 10.07.2018, con la cual se comunicó a las administradas que respecto del predio de U.C. N° 43642 se les ha reconocido una licencia de uso de agua superficial a través de la Resolución Directoral N° 537-2016-ANA-AAA-CH.CH, luego que se declarara la extinción de la licencia primigenia otorgada a través de la Resolución Administrativa N° 301-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI. Asimismo, se le informó que el predio con U.C. N° 43642 no se encuentra incluido en el bloque de riego de agua subterránea con PICA38-B22-121SS y que dicho bloque es irrigado por otros pozos y no por el IRHS-29.



6.1.3. En ese contexto, se advierte que en los documentos emitidos por la autoridad de primera instancia, se ha comunicado a las señoras Corina Betzabe Torres Torres y Julia Bezabet García Torres, principalmente lo siguiente:

- a) El predio con U.C. N° 43642, cuenta con una licencia de uso de agua superficial otorgada a través de la Resolución Administrativa N° 301-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI, la cual, luego que el predio fuera adquirido en fecha 02.02.2015 por las administradas, se extinguió dicha licencia y se les otorgó el derecho mediante la Resolución Directoral N° 537-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.04.2016.
- b) El predio con U.C. N° 43642 no fue considerado para uso de agua subterránea debido a que no se acreditó que el titular de la licencia primigenia usara el recurso hídrico proveniente del pozo IRHS-29.



6.1.4. Por tanto, se determina que en ninguno de los documentos emitidos por la Autoridad Administrativa del agua Chaparra – Chíncha, en el marco de la solicitud presentada por las señoras Corina Betzabe Torres Torres y Julia Bezabet García Torres, se ha reconocido que el predio con U.C. N° 43642 tenga derecho al uso del agua subterránea del pozo IRHS-29, debiendo desestimarse el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución.

6.2. En relación con argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.2.1. En la revisión de la Resolución Administrativa N° 168-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI de 13.07.2006 (que se adjuntó al escrito de apelación), se aprecia que en el artículo quinto se otorgó una licencia de uso de aguas subterráneas con fines agrarios a los bloques de riego Primer Sub Sector de Riego Tomas Altas respecto del pozo LMO-29 para los predios con U.C. N° 43638, 43640, 43639, 43649 entre otros. Cabe precisar que el Bloque de Riego de Agua subterránea corresponde al código PICA38-B22-127SS.



6.2.2. Cabe precisar que el presente procedimiento administrativo se inicia a pedido de las administradas solicitando la aclaración de la Resolución Administrativa N° 301-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI, por lo que en dicho contexto, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha ha señalado que el predio con U.C. N° 43642 únicamente cuenta con licencia de uso de agua superficial y que no fue tomado en cuenta para el uso de agua subterránea debido a que el titular de la licencia primigenia no hacía uso de dicho recurso.

6.2.3. Ahora bien, en etapa recursiva, las impugnantes alegan que no existiría justificación técnica que les impida hacer uso del agua proveniente del pozo IRHS-29; sin embargo, en atención a lo expresado por la Autoridad Administrativa Chaparra – Chíncha en el trámite del presente procedimiento, es preciso indicar que respecto al predio con U.C. N° 43642 únicamente se ha acreditado la existencia de una licencia de uso de agua superficial.



6.2.4. Asimismo, es preciso señalar que por el hecho que a través de la Resolución Administrativa N° 168-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI se haya otorgado una licencia de uso de agua subterránea del pozo IRHS-29 para los predios colindantes a la "Parcela 107", no implica que dicho predio pueda contar con un derecho de uso de agua similar, debido a que la citada resolución fue emitida en el marco de un procedimiento de formalización de derechos de uso de agua a través del PROFODUA, que implicaba el desarrollo de un trabajo técnico que consideraba la conformación de bloques de riego y su correspondiente asignación del recurso hídrico.

6.2.5. En ese sentido, se determina que el argumento de las impugnantes descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución carece de sustento.

- 6.3. En relación con argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, se precisa que la pretensión de las impugnantes es contar con un derecho de uso de agua que les permita utilizar el recurso hídrico subterráneo proveniente del pozo IRHS-29, por lo que se determina que dicha pretensión no es amparable por la vía de aclaración de un acto administrativo en el cual se otorgó una licencia de uso de agua superficial para el predio con U.C. N° 43642, debido a que la normatividad en materia de recursos hídricos prevé que para el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea se tienen que cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento así como las contenidas en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

En ese sentido, se determina que el argumento de las impugnantes, carece de sustento, por lo que debe ser desestimado.

- 6.4. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado determina que el recurso de apelación interpuesto por las señoras Corina Betzabe Torres Torres y Julia Bezabet García Torres contra la Resolución Directoral N° 2011-2018-ANA-AAA-CH.CH debe ser declarado infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0296-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.03.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas;

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por las señoras Corina Betzabe Torres Torres y Julia Bezabet García Torres contra la Resolución Directoral N° 2011-2018-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL